

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen, después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de la necesidad de adquirir un conmutador suizo de 60 tiras para poder llevar á cabo el nuevo montaje de la Estacion Central de Telégrafos; y teniendo en cuenta que la ejecucion de este servicio es muy urgente, por hallarse próximo el dia en que se ha de verificar el traslado de dicha Estacion Central, y que la construccion del mencionado conmutador requiere un plazo de tiempo relativamente considerable, á fin de evitar los entorpecimientos consiguientes en la buena marcha del servicio, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras, bajo el tipo de 5.600 pesetas, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1875.
—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. 5 de Mayo.)

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Epifanio Sesma y Perez, apoderado de Don Enrique Frias, del acuerdo de la Comision provincial de Logrono, referente al repartimiento municipal del pue-

blo de Agoncillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden comunicada por ese Ministerio en 11 de Marzo último, y recibida en 31, la Seccion devuelve informado el expediente interpuesto por D. Epifanio Sesma y Perez, apoderado de D. Enrique Frias, en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Logroño, referente al repartimiento municipal del pueblo de Agoncillo.

De su exámen resulta que el interesado acudió ante la Comision provincial en recurso de agravio, manifestando que al fijar la cuota con que su principal D. Enrique Frias, vecino de Alfaro, habia de contribuir á las cargas provinciales y municipales en el año económico de 1873-74, si bien la Junta municipal habia deducido del líquido imponible la quinta parte que para los hacendados forasteros marca la base 3.º, regla 2.º, art. 151 de la ley municipal, no habia hecho la deducion de lo que al Estado satisface por contribucion directa, segun previene la base 8.º de la citada regla.

Informó el Ayuntamiento que hecha la rebaja de la quinta parte, se habia en su concepto cumplido el art. 151 de la ley, gravando la riqueza líquida con el 5 por 100 que autorizaba la de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. Con estos smos fundamentos, la Comision provincial acordó desestimar el recurso interpuesto.

De este fallo se alzó Sesma ante V. E. y el Gobernador remitió el expediente en 1.º de Diciembre de 1873, segun dice el extracto del Ministerio, pues entre los documentos adjuntos no consta el oficio de remision.

La Seccion ha examinado este expediente con la detencion debida y observa que la cuestion suscitada se halla resuelta por el art. 151 de la vigente ley municipal.

Determina el 129 de esta disposicion,

como parte de los ingresos en las Corporaciones municipales, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, y el 151 establece las reglas que deben observarse para el cumplimiento del precepto anterior.

La segunda de ellas determina la manera de computar el líquido imponible á cada vecino, y en su base 5.º terminantemente previene que, cuando los propietarios de fincas rusticas ó urbanas no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las otras bases debia ascender, añadiendo la octava que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que paga al Estado.

Creyeron el ayuntamiento y la Comision provincial que con la deducion primera se cumplia el precepto legal, sin tener en cuenta que la citada base tercera en sus términos generales comprende á los vecinos y hacendados forasteros, no consintiendo, como era lógico que en la cantidad líquida se comprendiera la que por contribucion directa pagan al Estado, y que indudablemente amengua las utilidades de cada uno.

Y como quiera que al poderdante del Sesma no se haya hecho la espresada deducion á que segun el texto citado tiene derecho inconcuso.

La Seccion entiende que, dejando sin efecto los acuerdos de la Comision provincial y del ayuntamiento, tomados con infraccion de la ley; procede disponer que se rectifique la evaluacion de la riqueza imponible correspondiente á don Enrique Frias, devolviéndole por los medios legales lo que hubiere satisfecho demás en el repartimiento general hecho en Agoncillo para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de 1873 á 74.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien

resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—El Director general; R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(G. 10 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por don Vicente Ferrer de Silva contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid por el que se desestima la reclamacion que produjo sobre la cuota impuesta á una finca de su propiedad por el ayuntamiento de Torrelodones, la Seccion de Gobernacion de dicho cuerpo consultivo, con fecha 9 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En 31 de enero de 1874 el Gobernador de Madrid remitió á V. E. el expediente de alzada interpuesto por Don Vicente Ferrer de Silva contra un acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso que ante esta Corporacion promovió con motivo de la cuota que en el repartimiento general de Torrelodones se impuso á una finca de su propiedad, para cubrir las atenciones municipales, y V. E., con Real orden de 25 de Febrero último, se ha servido pasarlo á informe de esta Seccion.

Dice el interesado en su instancia que el Ayuntamiento de Torrelodones arbitrariamente le ha impuesto 128 pesetas 56 céntimos de cuota por territorial á una finca que en aquel término tiene, dedicada exclusivamente á caza, sin que obtenga por ella beneficio alguno, suponiéndole

no obstante utilidades imaginarias y aprovechamientos ilusorios.

En el expediente consta el informe del Ayuntamiento, según el que Don Vicente de Silva, antes de ser propietario fué arrendatario de la caza que había en esta finca, y pagaba al Ayuntamiento, no 141 rs. como dice el interesado, sino 141 pesetas. Añade que el terreno en cuestión contiene monte de encina muy espeso y pastos que Silva no quiere aprovechar por dedicarse tan sólo á la caza, cuyas utilidades ha calculado en 400 pesetas.

La Comisión provincial, de conformidad con el Negociado, acordó desestimar el recurso, fundándose en que mientras el interesado no presente datos más concluyentes, su dicho nada significa ante los que el Ayuntamiento y Junta pericial debieron tener á la vista.

Y de este acuerdo se alzó ante V. E. el interesado, proponiendo el Negociado de la Dirección de Administración que se confirme el fallo apelado.

Un caso en todo semejante al que ofrece este expediente resolvió la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo en 21 de Setiembre de 1871.

Reclamó entonces el apoderado de la Condesa de Teba sobre la cuota que le impuso el Ayuntamiento de Gelsa, y con motivo de su recurso de alzada se suscitó la cuestión de si son siempre apelables para ante el Gobierno todos los acuerdos de las Diputaciones, dados los términos generales en que está concebido el art. 50 de la ley provincial.

Pero fijando su atención en el artículo 51 de la misma ley, decía entonces la Sección que para las cuestiones en que se ventilan ó pueden ser perjudicados los derechos civiles hay que acudir contra la resolución de las Diputaciones al Juzgado ó Tribunal competente, no procediendo por consiguiente, la alzada á ese Ministerio, porque no pueden suponerse concedidos á la vez y simultáneamente ámbos medios cuando es diverso la clase de asuntos á que cada uno de ellos ha de aplicarse.

Partiendo, pues, del principio de que á un mismo tiempo no pueden entenderse concedidos ámbos recursos, hasta examinar la cuestión promovida por el Silva para adquirir el convencimiento de que corresponde á la esfera de lo contencioso-administrativo, pues que se trata de la aplicación de las bases para el repartimiento y exacción individual del impuesto para cubrir las cargas municipales del pueblo de Torrelodones, cuya cobranza no vá unida á la de contribuciones del Estado, y las reclamaciones de esta clase han sido

siempre contenciosos administrativos con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845. real decreto de 20 de Setiembre de 1852 y el art. 84 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, publicada en 25 de Setiembre de 1865.

En virtud de estas consideraciones y teniendo en cuenta que causó estado el acuerdo de la Comisión provincial contra que se reclama;

La Sección opina que no procede la alzada interpuesta, pudiendo los interesados acudir á la vía contenciosa, según el art. 51 de la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Comisión provincial de Santander

Reemplazos.—Circular;

Siendo varios los ayuntamientos que, comprendidos en la prevención 1.ª del Real decreto de 29 de marzo último, no se han presentado á entregar los mozos que les corresponden para completar sus respectivos cupos para el actual reemplazo, apesar de lo dispuesto por esta Comisión en su circular de 27 de abril último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 246, se les previene, que si en el improrogable plazo de seis días no verifican dicha entrega, se les exigirá la responsabilidad en que bayan incurrido por su morosidad en cumplir con tan preferente deber.

Santander 15 de Mayo de 1875.—E. V. P. de la C. P.—Francisco Lopez de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

Señor: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresión del impuesto de consumos en 1863, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribución.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818

así en 1825 como 1855 y sobre todo en los últimos años transcurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendía á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó había de producir una situación difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribución. La historia financiera de otros pueblos ofrece también ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, después de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se había destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1863 la contribución de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendía un número de artículos gravados con derechos diferentes, según la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de capitales y puertos, y con derechos también diferentes acomodados á una escala de población.

Al restablecerse en 26 de Junio último la contribución de que se trata se adoptó una tarifa común, sin hacer distinción entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos gravados como anteriormente con diferentes derechos según el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1863 adeudaban en las capitales y puertos con lo que desaparecía aquella clasificación, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedían de 40 000 almas para adicionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresadas.

Ninguna observación se ocurría al ministro que suscribe acerca de tal unificación, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribución de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administración y recaudación al de consumos, en términos de figurar ámbos artículos en la tarifa de esta contribución. También se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretose que para el actual año económico fue ran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no escadan de 40 000 habitantes, sirviendo para ello de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los redimimientos de 1863; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Más como quiera que no basta para la realización de los impuestos decretarlos si no están en cierta proporción con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razón deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya solo por voluntad de la Administración, sino establecidos en cuanto sea posible de conformidad con las municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habría que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendría que establecer de su cuenta una Administración imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribución de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, sino se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solución prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribución de consumos los artículos que sujetos á ella en 1863 producían más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales.	66.794.790
Pueblos.	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 520 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 50 millones de pesetas, podrían alcanzarse 15 millones á título de contribución de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricación hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituía propiamente contribución comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportación al extranjero.

La contribución consistía en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguía el Estado un producto líquido que excedería poco de 20 millones de pesetas, era debido á la acción del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudación. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administración por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricación y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relación con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razón, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administración procedió

con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables para su ligereza para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva a ser materia de Renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales quintal castellano, ó lo que es igual de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilógramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar lo pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo a una mitad el gravamen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera también necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 reales los 100 kilógramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 rs. los de cebada, maíz, centeno, mijo y panizo, y 2 rs. los mismos 100 kilógramos, de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, consumen pan y granos de harinas, asignando á cada uno 200 kilgs., ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilógramos anuales, gravados á razon de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilógramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay términos de graduación la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado ántes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Solo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho pagaban en 1868 los derechos expresados; ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100.000.000 de reales próximamente.

La Administracion no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada ménos que para obtener un rendimiento de los 160 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardientes, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino solo produjo hasta 1868, como antes se ha expresado, 174.181.034 reales, claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa solo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 liras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que también existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria más fuerte que se concebiera, si para ello hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 2000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

(Se continuará)

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por cesacion del de primera instancia.

Hago saber: Que en las diligencias que instruyo en este Juzgado con motivo de haber sido ocupados á José Antonio Garcia y Paula Redondo, naturales de Zamora y Villamediana los efectos que al pie se anotarán, he acordado que se anuncie por edictos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, dicha ocupacion, invitando como se invita, á los que se crean asistidos de algun derecho á ellos, para que en el término de diez contados desde la insercion de este edicto en la expresada Gaceta, comparezcan en este Juzgado á deducirle, ó manifiesten al mismo cualesquiera noticias que creyeran convenientes respecto á la procedencia de los indicados efectos.

Dado y firmado en Santander á 1.º de Mayo de 1875.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandando de Su Señoría, Urbano de Agüero.

Nota de efectos.

Ocho relojes de plata, con cadenas de metal cuatro (medio uso.)
Un remantuar de metal.
Un reloj de metal con cadena de id.
Uno id de oro sin cadena.
Una Virgen del Pilar (pequeña de plata.)

Tres estuches con tres pares pendientes de oro y tres cruces pequeñas id.

Un par pendientes de oro redondos.
Diez sortijas de oro montadas en diamantes.

Un guardapelo de Señora de oro bajo.
Un anillo de oro.

Un estuche con unas polquitas montadas en piedras ordinarias de dublé.

Una sortija con chispas de diamante, de oro.

Cinco pares y medio pendientes de coral y oro.

Seis pares pendientes de plata.
Trece Virgenes pequeñas de plata del Pilar.

Un estuche con unos pendientes (dublé de niña).

Otro id. con un par de pendientes de oro.

Tres collares de oro.
Un paquete de sellos de franqueo de cartas que contiene: mil doscientos cincuenta impuesto de guerra de cinco céntimos de pesetas uno

Idem noventa de comunicaciones á peseta uno.

Idem cien sellos de diez céntimos uno.
Idem una cajita de carton, que contiene las alhajas indicadas.

Un baul maleta de cuero que contiene:

Un vestido percal negro de mujer (usado.)

Un chal merino nuevo de ocho puntas.

Una gorra de pelo de hombre.

Cuatro llaves grandes de puertas.

Tres láminas.

Un libro.

Un cepillo de ropa.

Un tintero.

Santander fecha *ut retro*.—V.º B.º
—Cospedal y Muñoz.—Urbano de Agüero.

Anuncios oficiales.

Don Calisto Bulnes Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Camaleño.

Hago saber: Que el mozo Estéban de Beares Peña natural del pueblo de Espinama en este distrito municipal y de ignorado paradero en la actualidad, no ha comparecido ante la Comision de la Excm. Diputacion provincial á responder de la suerte de soldado que le ha tocado en la actual quinta de 70.000 hombres, y á cubrir el cupo de este Ayuntamiento de Camaleño: en su consecuencia y en virtud de lo que previenen las vigentes reales órdenes he dispuesto se anuncie esta falta de presentacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que las Autoridades tanto civiles como militares se sirvan proceder á su captura y conduccion con las seguridades debidas á esta Alcaldia ó al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander.

Advirtiéndole que dicho mozo estaba sirviendo en el pueblo de Burrio Ayuntamiento de Lamason.

Camaleño 30 de Abril de 1875.—Calisto Bulnes.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

En el pueblo de Rioseco, uno de los que componen este Distrito, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses el 29 de abril último. una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, alzada siete cuartas, color castaño, una estrella en la frente, un poco calzada de la mano izquierda, crin y cola larga.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerla previo pago de lo que adeude, en el término de treinta dias, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Santiurde de Reinosa 5 de mayo de 1875.—Francisco Mesones Mantilla.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, 60 div. 49,15; al 2 de Julia 49,10.

Barcelona, al 27 actual á 3½ daño.

Vallodolid, á 4 y 8 div. 1¼ daña.

Obligaciones hipotecarias del ferrocarril, á 86.

Santander 15 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gu-tierrez.

Anuncios particulares.

Tabla

DE
equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.
Cargarémes.
Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.
Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Pontificio.
Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Romo de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.
Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.
Reclama indemnizaciones por suplente.
Pide relief de cruces, retros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.
Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Rio-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les prevé de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 6 del mes de Junio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondós municipales. Cargaremes para id. Libramientos de Gobernacion. Hojas de servicio. Relaciones juradas de Teritorial. Estados de precios medicos.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.
IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO,
Compañía núm. 3